

Expte. N° 13-04570150-0 “Orduña María Ester c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza (Poder Judicial) s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora inicia formal demanda contra la Acordada N° 28993 emanada de la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia que no hace lugar al cambio de categoría solicitado, por no encuadra su situación laboral en las previsiones del Acta Paritaria del 11 de julio de 2013, homologada por Decreto N° 443 y ratificada por Ley Provincial 8697.

Explica que se presentó ante la Sala Administrativa de la Suprema Corte solicitando el cambio de categoría de su clase actual de revista 13 a 9 del Escalafón General.

Refiere que cumple funciones en la Oficina de Profesionales y que su categoría no refleja ni condice con las funciones reales que cumple, en cuanto a responsabilidad y tareas.

Agrega que las tareas que realiza son las mismas que los trabajadores de la Dirección de Informática, pero no percibe el mismo salario que aquéllos, sin que exista fundamento alguno ya que por la propia ley 8697 que mandó a pagar un incremento del 25% de los agentes que cumplen funciones en la Dirección de Informática, no implica escalafonamiento u orden para adecuar funciones con salario.

Señala que la resolución que impugna contiene argumentos erróneos que afectan sus derechos esenciales.

Aclara que lo que intenta con la presente acción no es un ascenso en la carrera administrativa sino colocar a la actora en la

situación de revista correspondiente a las funciones reales que cumple, la que no se compensa con el adicional que tiene por el título dado que no soluciona el fondo del asunto que es la baja calificación escalafonaria.

Destaca que ni la Ley N° 552 ni ninguna otra norma determina los agrupamientos con funciones de cada uno de los agentes que componen la estructura funcional del Poder Judicial, por lo que la ubicación en la clase ha sido una tarea discrecional de la administración pública sobre la base de acordadas, reclamando en el particular igualdad de trato en relación a aquéllos agentes promovidos a clases superiores por Acordada N° 26675.

Interpreta que el acto atacado incurre en defecto o vicio de voluntad, al estar insuficientemente motivado, argumentando hechos carentes de relevancia y al confundir asignación de clase con el pago de un adicional.

Tacha además de arbitraria la decisión en tanto no valora razonablemente las circunstancias de hecho y las circunstancias de derecho no han sido consideradas, ni se ha discutido ni debatido los argumentos esgrimidos.

Finalmente alega violación al principio de legalidad, razonabilidad y al derecho de propiedad e igualdad.

II- La Provincia de Mendoza en su presentación de fs. 76/82 y vta. niega que el actor tenga derecho a la recategorización reclamada y que le sea aplicable el acuerdo paritario que invoca.

Defiende la legalidad de la decisión atacada la cual deniega el reclamo por no configurarse la situación fáctica que requieren las normas involucradas.

Aduce que la actora cumple las funciones propias a su cargo, abonándosele un adicional por el título que posee, porque

sus conocimientos teóricos son necesarios para ese cargo; no se acredita que se le haya otorgado mayores responsabilidades que modifiquen el status propio de su función como personal de la Oficina de Profesionales.

Interpreta que no existe trato discriminatorio puesto que se trata de grupos de trabajo diferenciados y funciones diferentes.

IV- A fs. 88/89 y vta. se hace parte Fiscalía de Estado, quien manifiesta que en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio fiscal, se limitará al estado de cosas descriptos en el responde de la demandada directa.

V- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- Pese a los esfuerzos realizados, la actora fracasó en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, argumentando circunstancias que no logran desvirtuar en el caso concreto los extremos y fundamentos que sustentan el acto atacado.

ii- No se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar de la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia fue irrazonable o contrario a derecho.

Tampoco resulta violatorio del principio de igualdad, dado que la situación de la actora difiere de la de los asistentes técnicos del Departamento de Informática que fueron recategorizados en función del Acuerdo Paritario de fecha 11 de julio de 2013.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha

tenido oportunidad de afirmar que el principio de igualdad debe entenderse en igualdad de circunstancias, de manera tal que debe aplicarse similar criterio en idénticas circunstancias (L.S. 324-119), de allí que el principio de igualdad supone también el reconocimiento de diferencias si son razonables (L.S. 410-100).

iii- Consecuente con ello, esta Procuración General considera que las razones que invoca la parte actora no resultan atendibles y se comparten los fundamentos expuestos en la Acordada N° 28993, la cual se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de vicios sino que resulta adecuada a los hechos comprobados y debidamente fundada.

Por lo expuesto, no advirtiendo ilegitimidad en el obrar de la Administración Pública, considera este Ministerio que corresponde que V.E. desestime la demanda.

Despacho, 01 de marzo de 2021.-



H. HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General